



VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE
OFICINA DE INFORMACION Y RESPUESTA



Ref. 223-2018

En la Oficina de Información y Respuesta del Viceministerio de Transporte, Santa Tecla, a las quince horas tres minutos del día quince de noviembre del año dos mil dieciocho.

El suscrito Oficial de Información, **CONSIDERANDO** que:

Que el día veinticinco de octubre del presente año, se recibió de forma electrónica solicitud de información admitida bajo la referencia administrativa número doscientos veintitrés - dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano _____ quien actúa en su calidad de Alcalde Municipal de San Fernando, Departamento de Chalatenango, el cual comprueba con copia de credencial extendida por el Tribunal Supremo Electoral en la consta que fue electo para el periodo 2018-2021; en la calidad antes indicada solicitó: "Detalle de Concesiones de línea autorizadas para el servicio público de transporte colectivo de la ruta que conduce desde Dulce Nombre de María hasta San Fernando, departamento de Chalatenango, desglosando nombre de concesionario, fecha en que se otorgó la concesión, fecha de fiscalización de la concesión, características, año, modelo y otros de la unidad autorizadas, cantidad y detalle de las rutas de buses autorizados a circular en la ruta de Dulce Nombre de María a San Fernando."

Con base a las atribuciones legales de la letra d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se someten a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65, 68 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso de la información, garantizando así "Principio de Máxima Publicidad" reconocido en el Art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA SOLICITADA.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita gestionó ante la Dirección General de Transporte Terrestre y Dirección Legal, el detalle pretendido por el peticionario.

A requerimiento de la Dirección General de Transporte Terrestre, con fecha ocho de noviembre del año en curso, se otorgó una prórroga en el plazo de entrega de la información y se señaló nueva fecha de entrega. Art 71 inc 2 LAIP.

En respuesta a lo solicitado, con fecha 7 de noviembre del presente año se recibió oficio procedente de la Dirección Legal, suscrito por el Licenciado José Danilo Escobar Miranda quien en síntesis ha manifestado que

se ha verificado registros físicos e informáticos constatando que a la fecha no existe contrato de concesión para la prestación de servicio público de transporte colectivo de pasajeros suscrito por los operadores del transporte vinculados a los códigos de ruta cuyo recorrido parten de Dulce Nombre de María hacia San Fernando, Chalaténango.

Se ha recibido el oficio de fecha 14 de noviembre del presente año, suscrito por el Ing. Agro. Gaspar Armando Portillo Benitez, Director General de Transporte Terrestre quien informa de la ruta autorizada para operar desde Dulce Nombre de María a San Fernando.


Por otra parte, la protección de datos personales amparada en nuestra legislación tiene como finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y libre manifestación de su personalidad, lo que presupone la protección contra la indagación indebida, almacenamiento, utilización y transmisión ilimitada de los datos concernientes a un particular en perjuicio del derecho a la autodeterminación informativa. (Art. 6 letra a de la Ley de Acceso a la Información.)


En ese sentido, los entes obligados deben regir la administración de datos personales que obren en su poder bajo los principios de licitud, calidad, seguridad y confidencialidad única y exclusivamente para el propósito de la institución y para el objeto que se recabados a excepción cuando la persona de quien se obtienen los datos, exprese su voluntad o autorice su distribución o difusión. (Art 39 al 43 RELAIP).

Es decir lo solicitado a características físicas de esos vehículos corresponden exclusivamente al propietario de las unidades del transporte colectivo.

Con base a las disposiciones citadas y a los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

- a) Admitase la solicitud presentada por el _____, en consecuencia entréguese los oficios emitidos por Director General de Transporte Terrestre y Dirección Legal.
- b) Notifíquese.


Lic. KAREN VANESSA ALVARENGA RIVAS
Oficial de Información Institucional,
Viceministerio de Transporte.



OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA
Viceministerio de Transporte

Km. 9 1/2. Carretera al Puerto de La Libertad, frente a TECUN, Santa Tecla, La Libertad. Tel. 2133-3607, Correo Electrónico oir.vmt@mop.gob.sv.